RAWSON, 24 de Junio de 2.009.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados**: "G., E. R. c/ I. A. de Colonización de la Provincia del Chubut y Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 21.171-G-2.007)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que el Sr. E. R. G. promueve acción contencioso administrativa contra el I. A. C. DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT y la PROVINCIA DEL CHUBUT, para que se declare la nulidad del Decreto N ° 1676, del año 2001, por el cual el Poder Ejecutivo Provincial resolvió otorgar el título de propiedad a favor del Sr. M. J. K. sobre la Fracción ** del Lote **, Sección X., Colonia Mixta Cholila, Departamento Cushamen, Provincia del Chubut. Peticiona se retrotraiga el procedimiento a lo actuado en el Expediente Nº 22.321 del año 1989 (IAC), *"volviendo las cosas al estado anterior a los fines de que ... pueda solicitar la anuencia del IAC para obtener la escritura que le pertenece como único dueño del campo "X."* (punto 5) del Petitorio). En el ítem III.- Hechos), in fine, solicita que se decrete la nulidad del citado acto administrativo y de "*... los actos posteriores del Gobierno administrativos y judiciales que fueren su consecuencia como la venta privada efectuada entre K. y A. B. S.R.L., por imperio del artículo 3270 del C.P.C.y C."* (sic).----------
---

------ Que por S.I. N° 19/SCA/08 se decretó medida cautelar de anotación de litis, previa constitución de la caución real determinada en dicho decisorio.----------
---

------ Que al contestar el traslado de la acción, el co-demandado, I. A. DE C. Y F. R., cuestionó la medida cautelar exponiendo que se está afectando a terceros que no son

parte en el proceso, hace referencia a que K. recibió el dominio transferido por el Estado y que enajenó sus derechos a título oneroso a un tercero adquirente de buena fe. Señaló la existencia de pugna con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y 44 de la Constitución Provincial. Afirmó que *"Si el actual propietario del inmueble pudiese verse afectado por esta litis debería ser parte en el proceso y no parte como mero tercero, sino que debió ser demandado por una acción que ponga en crisis la presunta buena fe a que refiere el artículo 1.051 del Código Civil"*. ------

------ Que a fs. 121/123 emite dictamen el Sr. Procurador General, por el cual señala que la cautelar decretada "*afecta a una persona jurídica que no es parte en el juicio, y que la sentencia a dictarse en este proceso, tal como ha sido planteado por la actora, no podría extender sus efectos a su respecto (art. art. 1051 C.C.), en otras palabras, carecería de idoneidad para asegurar el resultado del pleito"*. ----------

------ Que por SI Nº 09/SCA/09, se resolvió que una vez trabada la precautoria decretada por SI Nº 19/SCA/08, el actor deberá notificar la misma a "A. B. S.A."----------

------ Que a fs. 141 se ponen estos autos para resolver, a los fines de tratar la integración de la litis.----------

--- **CONSIDERANDO:**----------

------ 1.- Que como principio general debe afirmarse, que siempre que la sentencia deba oponerse a terceros que no son parte en el juicio, deben éstos ser llamados al mismo para que intervengan, y en el caso, la pretensión instaurada es de una sentencia constitutiva, de las definidas por COUTURE como aquéllas que "sin limitarse a la mera declaración de un derecho, ni establecer una condena al cumplimiento de la prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico (Fundamentos del Proceso civil, pág. 319) cuyo efecto esencial es su eficacia operativa (conf. S.I. 11/SCA/1996).----------

------ Que en relación a este tipo de pretensiones, se ha dicho que cuando la acción tiende a *mudar* una relación o un estado jurídico que sea *uno* respecto de varios, no puede *cesar* o *modificarse* sino respecto de *todos* los partícipes; por consecuencia, el

cambio debe ser pedido respecto de todos.----------

------ Que nuestra Provincia carece de un Código Contencioso Administrativo, empleándose en este tipo de procesos el de Procedimientos Civil y Comercial, pero ello no es obstáculo para entender aplicable en el marco de este rito, aquello que, tal como señala Manuel M. DIEZ ha sido contemplado en algunos Códigos Procesales Administrativos provinciales a través del denominado coadyuvante litisconsorcial.- Éste "interviene en el proceso manteniendo una pretensión con carácter de parte principal y al lado de la Administración.- Puede, a veces, ser obligada esta intervención en cuyo caso se asemejaría al tercero obligado del proceso civil.- Como ... pueden actuar con legitimación pasiva las personas a cuyo favor se derivaran derechos del acto atacado, entendemos que ellas han de actuar como parte principal, haciendo valer sus pretensiones con independencia de la Administración demandada..." (Derecho Procesal Administrativo, Ed. Plus Ultra, pág. 83).----------

------ Que conforme explica Ramiro PODETTI "Habrá litisconsorcio necesario anómalo cuando los diversos sujetos no se encuentren unidos por una sola relación sustancial, pero un acto o un hecho los vincula, inseparablemente, al interés del sujeto contrario". Posteriormente, con cita de LORETO, añade: "dice el ilustre procesalista venezolano: "Fuera de los casos expresamente reconocidos por la ley, la doctrina italiana más autorizada, por obra de Chiovenda y su escuela, ha llegado a construir una teoría orgánica sobre la materia, la cual propugna la tesis de que el litisconsorcio necesario existe, además de los casos reconocidos por una norma de la ley, en todos aquellos otros en que por la acción se persigue el *cambio* de una relación o estado *nuevo*, ya que lo que existe lógica y jurídicamente como unidad compuesta de varios sujetos, no puede dejar de existir como tal sino respecto a todos. Esta situación se encuentra en todos los procesos en que los mismos sujetos de la relación sustancial o *extraños*, están legítimamente interesados en hacer valer una acción constitutiva que conduce a una sentencia de esta índole" (Tratado de la Tercería, tercera edición, Ed.

Ediar, año 2.004, pág. 368/369).----------

------ Que se ha decidido: “el supuesto de litisconsorcio necesario pasivo se configura cuando la relación jurídica no puede desenvolverse sino con respecto a todos los sujetos involucrados, y la decisión que se adopte en la causa sólo puede dictarse con la integración en calidad de parte de aquél a quien se le había reconocido un derecho en sede administrativa”. (conf. SAIJ, sumario K0019709). El mismo autor que se viene citando, en antiguo comentario a un fallo judicial, pero perfectamente aplicable al supuesto de autos, señaló: “La intervención de los adquirentes del inmueble enajenado por el auto cuya nulidad se impetraba era necesaria y beneficiosa para todos los interesados en el proceso, incluso para los acreedores impugnantes de la enajenación.- Satisfacía también principios de buen ordenamiento procesal, especialmente el de economía.- Sin esa intervención, y en la hipótesis de que hubiese sido estimada la incidencia de nulidad, la resolución pertinente no hubiera podido cumplirse: habría sido “inutiliter datur”.--

------ Que en este orden, ha de recordarse que el objeto de la litis, tal como ha sido expuesto por la accionante, lo configura la declaración de nulidad del acto administrativo –Decreto N° 1676/01, dictado por el Poder Ejecutivo Provincial-, por el que se otorga el título de propiedad del inmueble fiscal que se identifica, a favor del Sr. M. J. K., y resultas de ello, solicita la nulidad de los actos de transferencia de dominio posteriores.- Así, en el sub-lite la situación jurídica controvertida se presenta común e indivisible respecto a la demandada y el Sr. M. J. K., por lo que su citación al proceso deviene ineludible, pues como se sostuvo en S.I. 11/SCA/1996, ha de alcanzarle directamente la sentencia ante su vinculación con la relación material debatida, surgiendo de la misma su legitimación, lo que impone su presencia en el proceso. (litisconsorcio impropiamente necesario - MARTINEZ -Procesos con Sujetos Múltiples -pág.107).------

------ Que asimismo, la actora ha denunciado la existencia de una transferencia de dominio del bien inmueble que, a resultas de la nulidad que impetra, pretende obtener su titularidad según la preceptiva aplicable en materia de tierras fiscales. Ello sugiere también la necesidad y conveniencia de requerir la citación a esta litis de la sociedad “A. B. S.A.”, a fin que ejerza la defensa de sus derechos, pues si bien con referencia

a una acción de simulación, es también aplicable al sub-lite lo señalado por la jurisprudencia en relación a que "si han tenido lugar sucesivas transmisiones del dominio, el litisconsorcio necesario comprende a todos los que han sido titulares a partir del acto impugnado". (C. N. Civil, Sala C, 22/4/69, L. L. 138-922, 23.541-S; C. N. Civil, Sala H, 04/05/2001, elDial.com AA9A2). ----------

------ De este modo, la integración de la litis se impone a fin de otorgar a las partes una efectiva, oportuna y plena posibilidad de ejercer su derecho de defensa en juicio, que, como se expresara en el escrito de fs. 74/75, se vería seriamente afectado de continuar la misma sin la intervención de aquellos frente a quienes debiera oponerse una hipotética sentencia favorable a las pretensiones de la parte actora. Aún desde el enfoque de la posición actoral, puede también sostenerse que la integración de la litis conlleva al resguardo de la defensa en juicio de esa parte, en la medida que "supone la posibilidad efectiva, real, sin obstáculos (formales y ritualistas impedientes en los hechos de su acabada virtualidad), de ocurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos sentencia *útil* relativa a los derechos de los litigantes" (Augusto M. MORELLO, Actualidad del Recurso Extraordinario, pág. 264). -------

------ Que por último, ha de tenerse presente que el rito impone al juez la verificación de la presencia -actual o eventual- en el proceso, de todos los sujetos imprescindibles para el logro de una Sentencia válida, por la vía del art. 89 del CPCC. (S.I. 43/SCA/97; 35/SCA/01).----------

------ Que corresponde que por Secretaría se proceda a modificar la carátula en los presentes autos, incluyendo al Sr. M. J. K. y "A. B. S.A.".----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:-

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) INTEGRAR LA LITIS** con el Sr. M. J. K. y “A. B. S.A.”.----------
---

------ **2º)** Por Mesa de Entradas Judicial modifíquese la carátula del Expediente, haciendo constar la integración dispuesta.----------

------ **3°) CITAR** al Sr. M. J. K. y “A. B. S.A.”, para que en el plazo de quince (15) días -con más cuatro (4) días en razón de la distancia el primero-, tomen en la causa la intervención que pudiera corresponderle en defensa de sus derechos. Suspéndase el desarrollo del proceso hasta la comparencia o hasta el vencimiento del plazo. Por Secretaría, notifíquese por cédula, con copia de la demanda, su contestación y las demás pertinentes (art. 89, 95, 135 inc. 11, 338 y 339 CPCC). Atento el domicilio del citado Sr. M. J. K., líbrese cédula de notificación la que deberá ser remitida a la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel para que por intermedio de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones se diligencie la misma, una vez cumplido, se remitirá en devolución directamente a la Secretaría en lo Contencioso Administrativo de este Superior Tribunal de Justicia.----------
---

------ **4°) REGÍSTRESE, notifíquese** .----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer, Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti.

Recibida y Registrada en Secretaría el 26/06/09 Bajo el N° 28/SCA/09

///